

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 36 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10631-2017
CARATULADO : ZÚÑIGA/CABRERA

Santiago, veinte de Abril de dos mil dieciocho

VISTOS:

En folio 1, en presentación de fecha **17 de mayo de 2017**, comparece don **Mario Iván Zúñiga Céspedes**, comerciante, domiciliado en Avenida 5 de Abril N°5111, comuna de Estación Central, quien deduce demanda de Precario en Procedimiento Sumario, en contra de doña **Marcela Soledad Cabrera Olgúin**, cuya profesión ignora, domiciliada en calle Alfonso Vial N°935, Villa Don Aníbal, comuna de Maipú, a fin que en definitiva, se condene a la demandada a la devolución del inmueble ubicado en calle Alfonso Vial N°935, Villa don Aníbal, comuna de Maipú, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento con la fuerza pública, con costas.

Funda su solicitud en que es dueño de la propiedad ubicada en esta ciudad, calle Alfonso Vial N°935, Villa Don Aníbal, comuna de Maipú, cuyo avalúo fiscal es de \$ 16.035.197.-

Agrega que por ignorancia de su parte, y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie, ocupa desde algún tiempo dicho inmueble la demandada; y señala que es su deseo que dicha ocupante le restituya la mencionada propiedad, por lo que interpone la presente demanda.

En folio 11, consta notificación de la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a doña Marcela Soledad Cabrera Olgúin, con fecha 24 de junio de 2017.

En folio 17, con fecha **3 de julio de 2017**, consta la realización del comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia del demandante, don Mario Iván Zúñiga Céspedes, acompañado por su apoderado don Maxi Antonio Salazar González y el apoderado de la demandada, don Diego Sebastián Núñez



«RIT»

Foja: 1

Araya. La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes y solicita sea acogida en definitiva, con costas.

La parte demandada contestó la demanda oponiendo la excepción de cosa juzgada, fundado en que la demandada ocupa la propiedad en nombre de su padre, don Alejandro Nicasio Cabrera Puga, siendo este ya demandado por los mismos hechos expuestos en la presente causa, los que fueron desestimados por el 13° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-12746-2013, atendido a que su padre es quien detenta la propiedad de autos, y que su título nace en virtud de la entrega que realizó el demandante, al momento de celebrar promesa de compraventa, hecho que es relatado por el propio demandante en dichos autos. Solicita además el completo rechazo de la demanda con costas. Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

En folio 16, en resolución de fecha **3 de julio de 2017**, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que obra en autos.

En folio 44, en resolución de fecha **5 de abril de 2018**, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció don Mario Iván Zúñiga Céspedes, quien deduce demanda de Precario en Procedimiento Sumario, en contra de doña Marcela Soledad Cabrera Olguín, todos ya individualizados, señalando los fundamentos y efectuando las peticiones ya descritas en la primera parte de esta sentencia, los que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada contestó en el comparendo del estilo, interpuso la excepción de cosa juzgada y solicitó el rechazo de la demanda con costas, como se ha relatado en la parte expositiva de esta sentencia.

En cuanto a la excepción de Cosa Juzgada:

TERCERO: Que, haciéndose cargo ésta sentenciadora de la excepción de cosa juzgada opuesta, estima necesario hacer presente que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, producen la acción o excepción de cosa juzgada. En el caso de la excepción en comento, puede decirse que la cosa juzgada tiene íntima relación con los efectos jurídico-procesales del litigio y, en lo particular, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha



«RIT»

Foja: 1

sido materia de éste, que siempre importará una limitación al derecho que tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere importancia en tanto se inicie un litigio con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. En consecuencia, como se viene explicando, el fin de la institución ya referida es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales, ha recaído ya una decisión, razón por la cual, resulta necesario comprobar la configuración de la triple identidad entre el fallo existente y aquél que vaya a dictarse, todo ello en razón de la necesidad de certeza y el resguardo de la seguridad jurídica. Entonces, de lo prevenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que la cosa juzgada requiere de la existencia de un fallo anterior firme y, luego, que en ambos litigios sea igual la cosa demandada, fundada en la misma causa y, también, que la demanda impetrada vincule, legalmente, a unas mismas personas.

CUARTO: Que, de los requisitos para configurar la excepción deducida contenidos en el artículo 177 del Código ya citado, figura en primer lugar “*la identidad legal de personas*”. Analizando lo anterior, aparece de manifiesto en base al mérito de los instrumentos acompañados en estos autos por la demandada en folio 23 con fecha 9 de agosto de 2017 –y sin perjuicio de constar en copia simple- que la causa ejecutiva seguida ante el Decimotercer Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-12746-2013, fue iniciada y proseguida por don Mario Iván Zúñiga Céspedes en contra de don Alejandro Nicasio Cabrera Puga, por cierto, no siendo la segunda persona parte de este procedimiento. Consta igualmente que la demandada de autos –doña Marcela Soledad Cabrera Olguín- es hija del demandado –don Alejandro Nicasio Cabrera Puga- en la causa citada, de acuerdo al certificado de nacimiento acompañado por la misma, pero esta calidad de hija, no importa una identidad de personas entre ambos, pues no existe entre ellos una representación legal o convencional que así resulte de dicho estado civil.

Lo anterior también queda demostrado con la prueba confesional rendida por doña Marcela Soledad Cabrera Olguín, en folio 38 con fecha 5 de febrero de 2018, en la que señala que no ha sido demandada previamente a este juicio por el demandante de autos.

De acuerdo a lo anterior, se alcanza la convicción de que el primer requisito de la excepción de cosa juzgada sometida a conocimiento de este Tribunal no se configura en modo alguno, pues no existe identidad legal de las partes de ambos procesos, por los cuales se habría ya resuelto la controversia acá ventilada, lo que desde ya permite rechazar la excepción en todas sus partes.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al fondo:

QUINTO: Que, para que proceda la acción de precario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: -que sea el dueño quién pretende la restitución del inmueble, -que el demandado sea quién ocupe la propiedad y, -que la ocupación sea sin título que lo faculte.

SEXTO: Que, el primer presupuesto no se encuentra acreditado por cuanto el inmueble cuya restitución se solicita, es el ubicado en calle Alfonso Vial N°935, Villa Don Aníbal, comuna de Maipú. Por su parte, el documento aportado por el demandante y en lo relevante para acreditar dicho presupuesto, consistente en un certificado de dominio con vigencia al día 7 de marzo de 2017, respecto de la propiedad ubicada en Pasaje Eleuterio Ramírez N° 935, comuna de Maipú, en el cual se señala que don Mario Iván Zúñiga Céspedes es dueño de dicho inmueble, lo que se encuentra inscrito a fojas 63474, número 51372 del año 1992, del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio, conforme a su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil, y que con su mérito se acredita que la parte demandante de autos es dueña del inmueble ubicado en calle Pasaje Eleuterio Ramírez N° 935, comuna de Maipú, mas no así del inmueble cuya restitución se solicita, toda vez que no coincide con la singularización del inmueble señalado en la demanda de autos, resultando absolutamente discorda la ubicación de uno y otro.

Que, de acuerdo a lo anterior, se debe tener presente que la demanda como instrumento jurídico procesal, es junto con la providencia que la admite a tramitación, el emplazamiento válido del demandado y la contestación que este efectúe de la misma, un elemento que traba la litis y que permite delimitar y fijar al sentenciador el objeto del juicio, las peticiones de las partes, y los hechos, normas jurídicas y principios en que podrá y deberá basar la correcta resolución del conflicto. Por ende, habiéndose demandado la restitución respecto del inmueble ubicado en *calle Alfonso Vial N°935, Villa Don Aníbal, comuna de Maipú*, sin que se acredite de forma alguna en estos autos, que el demandante ostenta la calidad de dueño respecto de aquel, o que permita relacionar los instrumentos aportados con éste, no resta más que rechazar la demanda.

Que sin perjuicio de lo anterior, y aun constando -en la confesional a la cual se ha hecho referencia- los otros dos presupuestos que hacen procedente la acción de precario, igualmente se rechazará la demanda interpuesta, pues tal



«RIT»

Foja: 1

como consta en los motivos precedentes, no se acreditado el dominio del actor, requisito esencial en una acción como la ventilada en estos autos.

SÉPTIMO: Que en consecuencia y no estando acreditada la concurrencia del primer presupuesto legal, hace improcedente la acción de precario, por lo que se rechazará la demanda de autos.

OCTAVO: Que, la restante probanza no se menciona ni se pondera, por no alterar en forma alguna lo que se ha venido decidiendo.

NOVENO: Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se estimará que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar y por tanto cada parte deberá soportar sus propias costas.

Y visto, además lo dispuesto por los artículos 160, 170, 254, 342, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 582, 686, 687, 1698, 1.699, 1.700, 1.706 y 2.195 inciso segundo del Código Civil, se declara que:

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de cosa juzgada, opuesta por la demandada conforme a lo razonado en el motivo cuarto.

II.- Que **SE RECHAZA** la demanda enderezada en lo principal de folio 1, en presentación de fecha 17 de julio de 2017.

III.- Que, cada parte se hará cargo de sus costas, de acuerdo a lo razonado en el motivo noveno.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los autos.

Pronunciada por doña Marisel Canales Moya. Juez Suplente del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Abril de dos mil dieciocho**

